

LEY N°391 – ESTATUTO DEL DOCENTE (1964)

CAPITULO V- DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN ¹

Artículo 9º - Con jurisdicción en los niveles inicial, primario y secundario de la enseñanza, se constituirán en la sede del Consejo Provincial de Educación dos (2) organismos permanentes denominados **Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria y Junta de Clasificación para la Enseñanza Secundaria**², con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cada una estará integrada por cinco (5) miembros docentes titulares en actividad de los niveles respectivos, tres (3) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de todo el personal docente que registre por lo menos un (1) año de antigüedad en establecimientos pertenecientes al Consejo Provincial de Educación, cualquiera sea su situación de revista. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En cada elección deberán incluirse además seis (6) suplentes que se incorporarán al organismo correspondiente por ausencia del titular o vacancia del cargo, en este último caso hasta la finalización del mandato.
- b) Los otros dos (2) docentes titulares serán designados por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación, así como dos (2) suplentes, entre los docentes de niveles respectivos, que podrán desempeñarse en nuevos períodos.
- c) Tanto en los cargos electivos como en los designables se procurará que en cada Junta estén representados, en lo posible, los distintos niveles y/o modalidades de la enseñanza.
- d) Con el objeto de garantizar una continuidad en la función de las Juntas, al integrarse para el próximo período, se procederá al sorteo de un miembro entre los electos, cuyo mandato caducará a los dos (2) años, renovándose desde entonces parcialmente cada dos (2) años los integrantes a los efectos de que todos y en lo sucesivo, cumplan el mandato de cuatro (4) años estipulado en el inciso a).
- e) Podrán integrar las Juntas de Clasificación los docentes titulares que colaboran, imparten, dirigen o supervisan la enseñanza y que reúnan los siguientes requisitos:
 1. Figurar en el padrón de electores.
 2. Revistar en estado de docencia activa de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto.
 3. Haber cumplido diez (10) años en ejercicio de la docencia, debidamente reconocidos, ocho (8) de los cuales deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Consejo Provincial de Educación.
 4. No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que les permitan acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.
 5. Poseer alguno de los títulos declarados docentes por la reglamentación vigente para los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza, según correspondan al nivel o niveles de cada Junta.
 6. No haber sido sancionados con medidas disciplinarias que hayan requerido dictamen de la Junta de Disciplina o de las Juntas de Clasificación y que hubieran sido aplicadas en períodos de gobierno constitucional. En caso de encontrarse

¹ **Artículos N°9 y N°10:** sustituidos por Ley N°2445 (Artículo 1°), del 21 de octubre de 1991, en el texto original.

² Por [Resolución N°2490/12](#) Se CREA la **Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial**, la que estará integrada por tres vocales titulares y tres suplentes, dos de ellos en representación de los trabajadores de la Educación y uno en representación gubernamental.

bajo sumario o prevención sumarial no podrán incorporarse a las Juntas hasta tanto exista resolución absolutoria definitiva.

- f) La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única, o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista completa no valiendo las tachas.
- g) Si se diere el caso de que antes del término del mandato del organismo se agotaran las listas de suplentes electos, produciéndose la vacancia de uno o más cargos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar directamente a los docentes encargados de completar el período correspondiente con sujeción a las siguientes prioridades:
 - 1. Candidatos no electos de la misma lista.
 - 2. Candidatos no electos de la otra lista.
 - 3. Candidatos de otras listas que en orden decreciente de votos superen el diez por ciento (10%) establecido en el inciso f). Agotadas estas listas y no siendo posible cubrir las vacantes se procederá a llamar a elecciones en el término de treinta (30) días, siempre que faltare por lo menos un (1) año para la conclusión del mandato. Hasta la asunción del elegido, o hasta el fin del mandato cuando falte menos de un (1) año el Consejo Provincial de Educación designará directamente a los docentes encargados de completar la Junta respectiva.
- h) Los docentes que integran las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso ni optar a otros beneficios determinados en este Estatuto que deban resolverse con la participación de la Junta a la cual pertenecen, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días hábiles de anticipación a la presentación correspondiente. Mientras estén en ejercicio de sus funciones gozarán de licencia sin goce de haberes en todos los cargos que desempeñen, cualquiera sea su situación de revista, a cuyo efecto se congelarán los titulares o interinos desde su incorporación al organismo y por todo el tiempo de su mandato, manteniendo los suplentes mientras tengan derecho a los mismos. La congelación de cargos interinos se efectuará únicamente en los casos en que el docente reúna las condiciones que este Estatuto establece para su cobertura por concurso. Asimismo, no podrá ser cambiada su situación de revista en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horarios de trabajo, ni tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía y ubicación, salvo que exista consentimiento del interesado.
- i) Ninguno de los miembros que integran las Juntas de Clasificación podrán ser removidos de su mandato, excepto por pérdida de las condiciones que para la docencia deberá ser dispuesta por el Consejo Provincial de Educación y en el último caso señalado, previo sumario que garantice al o a los afectados el derecho de defensa. El mal desempeño de sus funciones por los integrantes de las Juntas dará origen a las sanciones previstas en la ley para los docentes en general.
- j) Los integrantes de las Juntas de Clasificación podrán ser recusados por las siguientes causas con respecto a los docentes que deban clasificar:
 - 1. Ser parientes del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
 - 2. Tener sociedad.
 - 3. Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.

4. Haber emitido opinión pública y documentada o dado recomendaciones.
5. Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto.
6. Ser deudor o acreedor.

Deberán excusarse de intervenir en la clasificación correspondiente cuando se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones enumeradas precedentemente.

- k) Las Juntas de Clasificación deberán dictar su reglamento interno con arreglo a las siguientes disposiciones:
1. Estar integradas permanentemente por cinco (5) miembros.
 2. La Presidencia de cada organismo será ejercida rotativamente por períodos que no excederán de un (1) año por los representantes de la mayoría y del Consejo Provincial de Educación, comenzando por los electos.
 3. Los miembros de las Juntas de Clasificación harán uso de las vacaciones anuales, según lo dispuesto en el régimen de licencias vigente. Serán reemplazados automáticamente por sus suplentes cuando las licencias sean mayores de treinta (30) días.
 4. Tomar decisiones por simple mayoría de sus integrantes y en caso de disidencia fundamentada, dejar constancia en el dictamen y actas respectivas.
- l) Los miembros de las Juntas de Clasificación, serán compensados con el sueldo mensual que fije la Ley de Presupuesto de acuerdo con el nomenclador respectivo, gozando además de los viáticos, movilidad o pasaje que le correspondan y del uso de la vivienda cuando exista disponibilidad de las mismas o, en su defecto, de la compensación por el alquiler de vivienda para ellos y su grupo familiar, cuando su lugar de residencia habitual esté a más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Junta y siempre que exista disponibilidad presupuestaria, requiriendo para su otorgamiento, el dictado de acto administrativo expreso del titular de la jurisdicción, con sujeción a las reglamentaciones vigentes en la administración pública provincial.

Artículo 10° - Las Juntas de Clasificación tendrán a su cargo:³

- a) El estudio de los antecedentes del personal titular en ejercicio y la clasificación anual de éste por orden de méritos, así como también la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular las nóminas de los aspirantes a ingreso, acrecentamiento de clases semanales, ascensos e interinatos y suplencias, por el orden de méritos que corresponda.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.
- d) Proponer la ubicación del personal en disponibilidad.
- e) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- f) Pronunciarse en las solicitudes de aspirantes a cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigaciones según lo establezca la reglamentación.
- g) Resolver los recursos que el presente Estatuto determina de su competencia.

³ Se incorpora para los antecedentes la [Resolución N°4247/21](#) de los servicios prestados por el personal docente en el desempeño de funciones en cargos políticos, que serán computados por la Junta de Clasificación que corresponda,

- h) Designar un miembro de los jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes.
- i) En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas de Clasificación, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y de apelación en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación.
- j) Las Juntas de Clasificación serán organismos asesores de la Presidencia del Consejo Provincial de Educación y del Cuerpo Colegiado en los temas de su competencia y las relaciones con los mismos serán establecidas a través de las Vocalías.
- k) Las Juntas de Clasificación, a través de las Supervisiones Escolares respectivas, darán la más amplia publicidad a las listas por orden de mérito de los aspirantes clasificados a los efectos previstos en los incisos a), b), c) y f) del presente artículo.